

limitarlo á manifestar su opinión, dados dichos antecedentes, "sobre si puede ó no sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre." De suerte que este es amparado por la ley con el mismo procedimiento que emplea de ordinario el hombre prudente ántes de entablar un pleito de éxito dudoso: pedir dictámen á dos ó más letrados de notoria reputación, y se supone que la tienen los que pagan las primeras cuotas. ¿Puede decirse en serio que ese dictámen sea el fallo anticipado del pleito?

En cuanto á la carga que se impone á dichos letrados, no tan pesada como exajeradamente se supone, no hay profesión que no tenga que sufrir las que la ley determina, y los abogados la tienen de auxiliar á la administración de justicia y defender gratuitamente á los pobres en los casos determinados por la ley. Sería ésta censurable si impusiera al pobre la pena de privarle de los beneficios de la defensa gratuita, que establece el art. 46, sin la justificación cumplida de su temeridad. ¿Y cómo dar esta garantía al pobre sino con el dictámen de dos letrados de acreditada reputación, que confirmen el del nombrado de oficio para su defensa? No hay en esto mengua para los abogados de pobres, y apelamos á su propio testimonio. Por regla general ocupan estas plazas los más moderados, y aunque sean muy inteligentes y celosos, les falta la experiencia que sólo se adquiere con largos años de práctica, y la ley ha querido buscar esta garantía de acierto en beneficio del declarado pobre. Esta es sin duda la razón que se ha tenido para ordenar lo que dispone el art. 45.

Si el dictámen de los dos letrados que paguen las primeras cuotas fuese conforme con el del nombrado de oficio, esto es, si los tres opinaren que no puede sostenerse en juicio la acción que se proponga entablar el declarado pobre, el juez dictará auto motivado, conforme al art. 369, toda vez que resuelve un incidente y es de perjuicio irreparable en definitiva, declarando, en cumplimiento de lo que ordena el 46, que el interesado no tiene derecho á los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio del que le asista para promoverlo como rico. Este auto será apelable en ambos efectos dentro de cinco días, como comprendido en los artículos 382 y 384, números 2.º y 3.º. Dura será esta pena; pero ¿cómo dar cumplimiento á la base 4.ª ya citada, sino negando los beneficios de la pobreza al que, abusando de esta cualidad, intenta promover un pleito conocidamente temerario, según el dictámen de tres letrados imparciales? No puede suponerse que esto sea una denegación de justicia, puesto que el interesado puede promover el pleito como rico, ó sea sin el beneficio de la defensa gratuita, que la ley le niega para este caso, por no ser justo que se valga de él para molestar y perjudicar á su contrario sin razón derecha. Se ha dicho también que habría sido más equitativo reservarle ese beneficio para el caso de que encontrara abogado que voluntariamente se encargue de su defensa, y no se tiene en cuenta que la ley no puede amparar la temeridad manifiesta, y mucho menos en perjuicio de tercero. Ya hemos dicho que el declarado pobre podrá litigar en este concepto valiéndose de abogado de su elección, siempre que lo verifique ántes que den su dictámen desfavorable los dos segundos letrados, porque entónces aun no está justificada su temeridad; pero después de ser ésta notoria, la ley no debe favorecerle con aquel beneficio.

Y es esta tan equitativa para el declarado pobre, que basta el que uno de dichos letrados opine, no ya que procede la acción ó que puede sostenerse en juicio, sino que es dudoso el derecho que aquel pretende, para que se le ampare con todos los beneficios de la pobreza, imponiendo á otro abogado, que se nombrará de oficio, la obligación de defenderle, como lo ordena el art. 47. En este caso, el juez, luego que los letrados den su dictámen en dicho sentido, dictará la oportuna providencia para que se verifique el indicado nombramiento, y hecho, se entregarán los autos al procurador nombrado anteriormente para que, con dirección de aquel, presente la demanda.

#### Artículo 48.

En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible

la pretensión de aquel, dentro de seis días lo manifestará al Juez, el cual dispondrá el nombramiento de otro abogado.

Si éste se excusare también por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretensión del pobre.

Cuando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio donde lo haya, y en su defecto designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer abogado en su caso, estima insostenible la pretensión del pobre, cesará la obligación de los abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer abogado de oficio el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre después de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Desde luego se comprende la razón de la ley para establecer en este artículo reglas diferentes de las ordenadas en los siete que preceden, aunque uno y otros se refieren al litigante pobre, cuyo letrado, nombrado de oficio, se excusa de la defensa por creerla insostenible. Aquellos tratan del que ha obtenido la declaración de pobreza para promover un pleito, y el actual del que la pide para comparecer en él como demandado, ó para continuarlo después de comenzado: el primero va al pleito por su voluntad, y el segundo obligado por su contrario: no habría sido justo, por tanto, sujetarlos á las mismas condiciones, y de aquí las reglas especiales establecidas para el demandado, aplicables también al demandante, cuando habiendo promovido el pleito como rico, haya venido durante su curso al estado de pobreza.

Ante todo debemos recordar lo expuesto al final del comentario del art. 40, sobre la inteligencia que debe darse á las palabras "en el caso de ser declarado pobre el demandado, con que comienza el que estamos comentando. A pesar de esta locución, por las razones allí expuestas han de entenderse aplicables las disposiciones de este artículo al demandado desde que pide la declaración de pobreza, sin perjuicio de lo que se resuelva en la pieza separada que ha de formarse para sustanciar este incidente; y lo propio cuando la solicite cualquiera de los litigantes después de contestada la demanda, tanto en primera como en segunda instancia, pues en estos casos no puede ni debe esperarse á que recaiga sentencia firme sobre la pobreza, para nombrar al interesado abogado de oficio que le defienda, si no lo tiene de su elección.

Debemos recordar también que, según dicho artículo 40, sólo debe hacerse el nombramiento de abogado de oficio cuando el interesado lo pida, ó no acepte el elegido por el mismo. En tal caso, si el letrado á quien corresponda la defensa del litigante pobre creyere insostenible la pretensión de éste, después de haberle oído sobre las excepciones y medios de prueba que pueda utilizar, podrá excusarse, manifestándolo al juzgado dentro de los seis días siguientes al en que se le hayan entregado los autos ó las copias de los mismos, teniendo presente que, conforme al artículo 49, no se le admitirá la excusa si no la presenta dentro de dicho término. Por consideraciones fáciles de comprender la ley no exige para este caso que el letrado presente no excusa en escrito razonado, como lo previene para el del art. 44, y deberá por tanto limitarse á manifestar, para no perjudicar la defensa del pobre, que en su opinión son insostenibles la acción ó excepciones que éste pretenda utilizar en el pleito, sin dar otra razón.

Presentada la excusa del primer letrado nombrado de oficio, acordará el juez que se nombre otro, á quien se pasarán también todos los antecedentes, y si éste opinare como el primero, podrá excusarse igualmente en el término y forma ántes indicados. En este caso, se pasarán los autos al promotor fiscal, y si se

hallan en segunda instancia, al fiscal de la Audiencia, para que manifieste si es ó no sostenible en juicio la pretensión del pobre. Cuando sea parte en el pleito el Ministerio fiscal, dará este dictámen un abogado que no sea de pobres, designado por la junta de gobierno del colegio, donde lo haya, y en su defecto, por el mismo juez ó tribunal que conozca del pleito. Si el Ministerio fiscal, ó este tercer abogado en su caso, opinare como los anteriores considerando insostenible la pretensión del litigante pobre, cesará la obligación de los abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, el juez acordará el nombramiento de un tercer abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa. Este procedimiento es análogo al que se hallaba establecido para los negocios civiles por el art. 878 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, y para los recursos de casación por los artículos 22 y 23 de la ley de 22 de Abril de 1878.

Es de notar que, á diferencia de lo establecido en el art. 46, en los casos á que se refiere el que estamos comentando no se priva al pobre de todos los beneficios de la pobreza, sino tan sólo del que le da derecho á que se le nombre abogado que se encargue de su defensa sin la obligación de pagarle honorarios. Así es que, si encuentra abogado que le defienda, seguirá usando el papel del sello de pobres y gozará de todos los demás beneficios que determina el art. 14, pues la ley se limita á ordenar que cesará la obligación de los abogados para la defensa gratuita, en consideración sin duda á que la razón y la moral se oponen á que sea obligatoria la defensa de una causa injusta en negocios civiles. No se priva, sin embargo, al litigante de los demás beneficios de la pobreza, porque siendo demandado, ó estando ya incoado el pleito, no puede suponerse justificada la temeridad en seguirlo, como en el caso del art. 46.

¿Qué efectos producirá esa disposición de la ley, cuando el litigante pobre no encuentre abogado que le defienda, y el negocio sea de los que no pueden seguirse sin dirección de letrado? Como tendrá en el pleito su legítima representación por medio del procurador nombrado de oficio, ó por sí mismo si el negocio fuese de los exceptuados de la intervención de procurador, seguirán los autos su curso legal hasta dictarse sentencia definitiva, aunque no podrán admitirse los escritos que necesiten de la firma de letrado; y en las vistas podrá exponer de palabra por sí mismo lo que crea oportuno para su defensa, con la vénéa del que presida el acto, contrayéndose á los hechos como lo permite el art. 331.

#### Artículo 49.

Los abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestación á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesión.

La disposición de este artículo es tan clara y sencilla que no creemos pueda ofrecer dificultades en la práctica. Téngase presente que, según el art. 303, todos los términos judiciales, á cuya clase pertenecen los de que aquí se trata, empiezan á correr desde el día siguiente al de la notificación. El procurador deberá ser diligente en pasar los autos ó antecedentes al estudio del letrado y en avisar á su representado para que dé á éste las instrucciones oportunas; y si aquel se descuidara, hará bien el abogado en hacer constar la fecha de la entrega para salvar su responsabilidad. Cuando en el plazo fijado por la ley no haya podido el letrado formar juicio sobre si debe aceptar la defensa, ó excusarse, podrá pedir próroga conforme al art. 306, puesto que dicho término no está comprendido entre los que el 310 declara improrogables.

#### Artículo 50.

El letrado que se haya encargado de la defensa de una parte

en concepto de rica, si después es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

La defensa gratuita de los litigantes pobres corresponde por turno á los abogados designados para ello en cada colegio ó juzgado, en compensación de lo cual están relevados del pago de la contribución, y como reciben este beneficio justo es que sufran aquella carga. Pero sucede en algunos juzgados que por ser reducido el número de letrados que en él ejercen la profesión, no los hay hábiles para la defensa del pobre, especialmente si este principió el pleito como rico. En tal caso es obligatorio para el letrado, que estuvo encargado de la defensa de aquella parte, seguir defendiéndola en concepto de pobre, cuando solicite y obtenga este beneficio durante el curso del pleito. Así lo ordena con notoria equidad el art. 50, último de los que tratan de la defensa por pobre.